



RESOLUCIÓN N°1433-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 182-2017/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L.** y seguido posteriormente por el señor **CARLOS ALBERTO FRANCO MOGOLLÓN**, respecto del predio de 53 431, 60 m², ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, y departamento de Piura, que forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la partida n.º 11091580 del Registro de Predios de Sullana y anotado con el CUS n.º 104537 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA² (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de Servidumbre"), modificado por el Decreto

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la "Ley de Servidumbre";

6. Que, con Oficio n.º 955-2016/GRP-420030-DR presentado el 29 de diciembre de 2016 (folios 02 al 110), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, "el Sector"), en aplicación a lo dispuesto por la "Ley de Servidumbre" remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre el predio presentada por la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L.** (en adelante, "el administrado"), para la ejecución del proyecto denominado "Explotación del Yacimiento de Materiales de Construcción Pampa Bonita" ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, y departamento de Piura, razón por la cual trasladó el Informe n.º 269-2016/FGAS del 23 de diciembre de 2016, determinando lo siguiente:

- El proyecto de inversión denominado "Explotación del Yacimiento de Materiales de Construcción Pampa Bonita" ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura;
- El área requerida es de 20.70407 hectáreas, conforme al Plano Perimétrico Lámina PG-01 adjuntado por "el administrado"; y,
- La vida del proyecto se estima en diecinueve (19) años.

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

7. Que, considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de Servidumbre" se solicitó información a las siguientes entidades: Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, Autoridad Administrativa del Agua Jequetupeque – Zarumilla (fojas 131 al 137), Perupetro S.A. (fojas 153 y 154), Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, Municipalidad Provincial de Sullana, Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura, (fojas 217 al 224), Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y Municipalidad Distrital de Miguel Checa (foja 331 y 334), a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado, por lo





RESOLUCIÓN N°1433-2019/SBN-DGPE-SDAPE

que evaluada la documentación técnica y legal presentada por “el administrado”, con el Informe de Brigada n.º 130-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de marzo de 2017 (fojas 159 al 162), se determinó excluir un área de 58,76 m² por corresponder a propiedad de terceros inscrita en la partida n.º 11049910 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, concluyéndose que la referida solicitud se enmarca en lo regulado por la “Ley de Servidumbre”; por lo que, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio;

8. Que, el numeral 10.2) del artículo 10° del “Reglamento de Servidumbre” establece que la entrega provisional del terreno se efectúa mediante un Acta de Entrega-Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión o de su representante legal, en el caso que se trate de una persona jurídica. La entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, por lo que no es susceptible de inscripción en la partida registral del terreno;

9. Que, en tal sentido, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2017** (fojas 164 al 166), se hizo entrega a favor de “el administrado” el área solicitada de **206 981,95 m² (20,6982 hectáreas)**, en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, y departamento de Piura, en cumplimiento del artículo 19° de la Ley de Servidumbre;

Respecto del informe técnico-legal y acciones de saneamiento técnico-legal del terreno

10. Que, posterior a la entrega provisional, se efectuó la inspección técnica del predio entregado provisionalmente, según consta en la Ficha Técnica n.º 0220-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2019 (foja 200), determinándose que el terreno posee un relieve semillano recubierto por suelos pedregosos en el que se aprecia vegetación herbácea y arbustiva reverdecida por las lluvias de la temporada;

11. Que, con Oficio n.º 7684-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2017, debidamente notificado el 17 de octubre de 2017 (foja 335) se comunicó a “el administrado” que realizada la inspección técnico legal del predio submateria se advirtieron discrepancias entre el área entregada provisionalmente y el área ocupada, así como indicios de áreas que aparentemente constituirían ocupaciones de terceros, por lo cual se le solicitó que informe si inició algunas acciones correspondientes a la implementación de sistemas de vigilancia y custodia; delimitación de linderos mediante colocación de hitos o cercos, y de ser el caso, proporcione la documentación respectiva, otorgándosele para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme al numeral 4 del artículo 132° de la Ley n.º 27444;

12. Que, bajo dicho contexto, con documento recepcionado el 02 de noviembre de 2017 (fojas 350 al 370), “el administrado”, debidamente representado por Carlos Alberto Franco Mogollón, y dentro del plazo otorgado más el término de distancia, solicitó una prórroga de cinco (05) días hábiles para remitir la información solicitada, por lo cual,



mediante el Oficio n.º 8240-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre de 2017 (foja 387), notificado el 26 de diciembre de 2017 al domicilio consignado en el documento nacional de identidad del representante, Carlos Alberto Franco Mogollón, se otorgó el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, disponiendo que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado, o de continuar el predio con las observaciones advertidas se dejará sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2017;

13. Que, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG");

14. Que, no obstante, el Oficio n.º 8240-2017/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado con fecha 26 de diciembre de 2017, en el domicilio consignado en el documento nacional de identidad del representante, y no en Urb. Enrique López Albuja Mz. K, Lote 09, Etapa I, Sullana (domicilio referido por "el administrado" en el expediente), y considerando el término de distancia, se desprende que el plazo máximo para remitir la información solicitada era el 05 de enero de 2018; sin embargo, "el administrado" mediante documento recepcionado el 12 de enero de 2018 (fojas 388 al 389) presentó la información requerida convalidando la notificación realizada de acuerdo a los alcances del numeral 27.2 del artículo 27⁵ del "TUO de la LPAG";

15. Que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se advierte que el requerimiento contenido en el Oficio n.º 7684-2017/SBN-DGPE-SDAPE no se encuentra sustentado debidamente en lo dispuesto en la "Ley de Servidumbre" y su Reglamento, razón por la cual correspondería dejar sin efecto el referido oficio, siendo que su cumplimiento no resulta esencial para determinar la continuación del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

16. Que, posteriormente, se determinó que el área entregada de manera provisional recaía parcialmente sobre el Centro Poblado de Chalaco, inscrito en la partida n.º 11082767 del Registro de Predios de Sullana (fojas 405 y 406) y sobre el Monumento Arqueológico Prehispánico denominado "Chalaco A" (fojas 407 y 408), tal como se muestra en el Plano n.º 3040-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2018 (foja 412), por tal razón, mediante el Oficio n.º 6794-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2018 (fojas 413 al 419), se dejó sin efecto parcialmente el Acta de Entrega – Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE, **quedando vigente respecto a un área de 53 431,60 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11091580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana;

17. Que, en ese sentido, "el administrado" mediante Carta n.º 120-2018/CFM/G/AO presentado el 13 de agosto de 2018 (fojas 421 y 422), comunicó que la notificación del Oficio n.º 6794-2018/SBN-DGPE-SDAPE se realizó sin adjuntar los documentos presentados por la Municipalidad de Miguel Checa como del Instituto Nacional de Cultura, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción y se afectó el debido proceso, por lo que, mediante el Oficio n.º 7880-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2018 (foja 432) se indicó que de acuerdo al numeral 12.5 del artículo 12 del "Reglamento de Servidumbre" correspondía a la SBN dejar sin efecto el acta de entrega provisional realizada respecto del área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, asimismo, de acuerdo a la cláusula décima octava del Acta de Entrega – Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE se precisó que en caso surgiera alguna

⁵ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido (...) (el subrayado es nuestro)





RESOLUCIÓN N°1433-2019/SBN-DGPE-SDAPE

restricción, se dejaría sin efecto la entrega provisional bastando solo la notificación mediante oficio por parte de esta Superintendencia; en consecuencia, los términos del Oficio n.º 6794-2018/SBN-DGPE-SDAPE quedan vigentes en todos sus extremos;

18. Que, el Oficio n.º 7880-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificado el 03 de setiembre de 2018 en la dirección Urbanización Jardín 2 Etapa, Mz. D2, Lote 13, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, por haber sido consignado como domicilio procesal por "el administrado" en la Carta n.º 120-2018/CFM/G/AO (fojas 421 y 422), por lo cual, se prosiguió con el procedimiento notificándose a "el administrado" con copia del Oficio n.º 10250-2018/SBN-DGPE-SDAPE el 05 de noviembre de 2018 (foja 435) rectificado con Oficio n.º 10999-2018/SBN-DGPE-SDAPE el 12 de diciembre de 2018, notificado también con copia (foja 440), con el cual se requirió a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento para que proceda a realizar la tasación de "el predio", con lo cual queda acreditado que "el administrado" asintió continuar con el procedimiento en torno al "predio";

19. Que, por otro lado, mediante el Oficio n.º 356-2019/GRP-420030-DR recepcionado el 09 de mayo de 2019 (foja 442 al 449), "el Sector" comunicó para efectos de la tramitación del procedimiento de constitución de servidumbre ante esta Superintendencia que mediante el contrato inscrito en la partida n.º 11202336, asiento 2, del 23 de octubre de 2014, la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L** transfirió la totalidad de la concesión minera no metálica: Pampa Bonita (código; 7000090-11) al señor **Carlos Alberto Franco Mogollón**, desprendiéndose que éste es el **nuevo administrado del procedimiento**;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

20. Que, el artículo 20º de la "Ley de Servidumbre" en concordancia con el artículo 11º del "Reglamento de Servidumbre", señala que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la fecha de la entrega provisional, teniendo que en el presente caso, la servidumbre solicitada se computa a partir del 03 de marzo de 2017 (Acta de Entrega-Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE);

21. Que, en ese sentido, con el Oficio n.º 10999-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 05 de diciembre de 2018 (foja 439) a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento se solicitó se sirva a efectuar la valuación comercial de "el predio", por un plazo de diecinueve (19) años;



22. Que, al respecto, con Oficio n.º 1254-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recepcionado el 10 de junio de 2019 (foja 453), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el informe técnico de tasación (fojas 454 al 493) que determinó como valor de la servidumbre la suma de **US\$ 35 122,74 (Treinta y cinco mil ciento veintidós con 74/100 dólares americanos)**;

23. Que, de conformidad con el artículo 11º numeral 11.5 del "Reglamento de Servidumbre", mediante Informe de Brigada n.º 1177-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2019 (fojas 494 al 497), esta Subdirección dio conformidad al Informe antes descrito, asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando décimo noveno, mediante Oficio n.º 8485-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2019 (foja 499), se comunicó a el nuevo administrado en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 del "TUO de la LPAG", y a lo informado a través de "el Sector" mediante Carta n.º 001-2019-CAFM (foja 443), con copia a la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L. (foja 500), el monto determinado para la constitución del derecho de servidumbre, solicitándosele que manifieste su aceptación conforme señala el numeral 11.6 del artículo 11º del "Reglamento de Servidumbre";

24. Que, conforme al numeral 21.1 del artículo 21º de la "Ley de Servidumbre", concordado con el numeral 11.6 del artículo 11º del Reglamento de la citada Ley, indican que una vez aprobada la tasación de la servidumbre, se notifica al titular del proyecto de inversión, adjuntando copia, a efectos que manifieste su aceptación en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación;

25. Que, en ese contexto, con Oficio n.º 8485-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2019 (foja 499), se comunicó a "el administrado" que se sirva manifestar su aceptación a la valuación comercial que determinó el monto correspondiente al derecho de servidumbre otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la comunicación, bajo apercibimiento de declararse el abandono. Asimismo se puso de conocimiento lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15º del referido Reglamento, el cual señala que: *"la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción"*; en ese sentido y siendo que "el administrado" fue debidamente **notificada con fecha 19 de noviembre de 2019, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno encontrándose el plazo vencido**, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario (foja 501);

26. Que, el artículo 22º de la "Ley de Servidumbre", indica que una vez transcurrido el plazo para la aceptación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio; asimismo, el artículo 13º del "Reglamento de Servidumbre" señala que *"transcurrido el plazo de notificación de la valuación comercial sin que se produzca la aceptación por el titular del proyecto de inversión, la SBN respecto de los terrenos que se encuentren bajo su administración declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento, deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio"*;

27. Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se verificó que "el administrado" no cumplió con manifestar su conformidad al valor de la tasación del derecho de servidumbre dentro del plazo legalmente establecido, por lo tanto corresponde a la SBN hacer efectivo el apercibimiento y dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE modificada mediante el Oficio n.º 6794-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2018, así como declarar el abandono del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre;

28. Que, en ese sentido, la empresa Constructora & Consultora Hervisa E.I.R.L. o de corresponder, el señor Carlos Alberto Franco Mogollón, deberá devolver el "predio"





RESOLUCIÓN N°1433-2019/SBN-DGPE-SDAPE

entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso la empresa Constructora & Consultora Hervisa E.I.R.L. o de corresponder, el señor Carlos Alberto Franco Mogollón, no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del "predio";

Del Pago por el uso del predio

29. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del "Reglamento de Servidumbre". Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, "Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales" aprobada con Resolución N.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, "la Directiva"), señala que: *"En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio", así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción*";

30. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2017**, modificada mediante el Oficio n.º 6794-2018/SBN-DGPE-SDAPE, se entregó a la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L. "el predio", ésta o, de corresponder, el señor Carlos Alberto Franco Mogollón, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo**;

31. Que, no obstante lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º. 01771-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2019 (foja 504), se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (03 de marzo de 2017) hasta la emisión de la presente resolución** que corresponde a dos (02) años, nueve (09) meses y quince (15) días, **asciende a US\$ 5 160, 69 (Cinco mil ciento sesenta con 69/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;



De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2457-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2019 (fojas 505 al 509);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Oficio n.º 7684-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando décimo quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 8485-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2019 y declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L.**, respecto del área de **53 431,60 m²**, ubicado en el distrito de Miguel Checa, de la provincia de Sullana y departamento de Piura, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00021-2017/SBN-DGPE-SDAPE, modificada mediante el Oficio n.º 6794-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2018, respecto del área de **53 431,60 m²**, ubicada en el distrito de Miguel Checa, de la provincia de Sullana y departamento de Piura, otorgado a favor de la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L.**

CUARTO.- La empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA HERVISA E.I.R.L.** o de corresponder, el señor **CARLOS ALBERTO FRANCO MOGOLLÓN**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando trigésimo octavo de la presente resolución.

QUINTO.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **CONSTRUCTORA CONSULTORA HERVISA E.I.R.L.**, conforme lo detallado en el trigésimo primer considerando de la presente Resolución.

SEXTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -




Abog. **CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES